



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200-14832 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2848-SPA-2227** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se metieron a la zona del Bosque de Gandhi que pertenece al Bosque de Chapultepec quitando terreno al bosque, trasquilando y destruyendo raíces una acción penada por el artículo 345 bis del código penal de la CDMX y doblemente en zonas protegidas como el Bosque de Chapultepec es que es área protegida, en árboles de más de 20 años de antiguos dentro del bosque atentando con la vida de varios árboles en todo un espacio lineal de 600 metros también afectaron árboles fuera de la zona como un Ahuehuete que está totalmente prohibido tocarlos por ser protegidos a nivel nacional (...) [hechos que tienen lugar en el camellón Rubén Darío, colonia Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos de árboles localizados en el camellón Rubén Darío, colonia Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la



Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14832 -2023

compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2025 dispone en su numeral 5.10.7. lo siguiente:

(...) *Cuando el dictaminador o la autoridad correspondiente con motivo de una autorización para poda, derribo o trasplante, constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento, descorteza, vertimiento de sustancias tóxicas, ahogamiento por concreto o asfalto, desmoeche, corte de raíz fuera de lo establecido por esta Norma Ambiental, daño mecánico, poda de más del 25% cuando no se justifique u otros daños que atenten con la supervivencia de los mismos, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito (...)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- Se desarrolla una obra civil consistente en la fragmentación y remoción de asfalto, así como levantamiento de concreto que definía el paso peatonal sobre el camellón, constatando que de los trabajos realizados no se observaron cortes o daño mecánico en las raíces del arbolado colindante, ni de sus bases o fustes.

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar opinión técnica referente a la presunta afectación de arbolado motivo de denuncia, de la cual se desprende lo siguiente:

IV.2.3. Del total de 30 árboles, en 3 se identificaron afectaciones visibles atribuidas a las obras de modificación, dichos árboles correspondían a las especies: *Taxodium mucronatum* (Ahuehuete), *Cupressus lusitanica* (cedro, antes *Cupressus lindleyi*) y *Eucalipto sp.*

IV.2.4. El ahuehuete presentaba podas en las ramas que colindan con la vialidad, los cortes fueron lisos en ramas de diámetro pequeño; sin embargo, es importante aclarar que la técnica no fue la apropiada ya que se observaron varios muñones, que a la fecha de la visita ya se presentan hojas y ramas de rebrote. Por lo que se identifica en la fotografía Street View, no se podó más del 25% de la copa y se desconoce si existe la autorización y dictamen previo que fundamentó las acciones de manejo (ver imagen 1 del Anexo).

Altura en metros	Diámetro del tronco en centímetros	Estructura	Condición	Presencia de otros árboles	Otros valores
7	48	Buena	Buena	50 o menos	Valor estético, ambiental, histórico y sociocultural



Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14832-2023

IV.2.5. El eucalipto presentaba una oquedad profunda en la base que quedó oculta por la banqueta; sin embargo, por una ranura se pudo introducir una rama hasta aproximadamente 30 cm de profundidad en varias direcciones hacia abajo, considerando las dimensiones del ejemplar, se puede determinar que el soporte y anclaje se ven comprometidos, lo que resulta en un riesgo de caída a corto plazo (ver imagen 2 del Anexo).

Altura en metros	Diámetro del tronco en centímetros	Estructura	Condición	Presencia de otros árboles	Otros valores
24	107	Irrecuperable	Declinante incipiente	50 o menos	Valor estético

IV.2.6. El cedro fue el ejemplar con mayores daños, ya que se observa un claro corte de raíz en la base y un desgajamiento que se extiende hasta unos 50 cm por el tronco, al parecer quien provocó el daño colocó un alambre alrededor del tronco para evitar un mayor desgajamiento y caída del árbol (ver imagen 3 del Anexo).

Altura en metros	Diámetro del tronco en centímetros	Estructura	Condición	Presencia de otros árboles	Otros valores
11	19	Irrecuperable	Declinante severo	50 o menos	Valor estético

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-12166-2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo remitir los dictámenes técnicos elaborados, así como las autorizaciones correspondientes para la intervención del arbolado en la zona de obra, y en su caso, realizar la dictaminación de los árboles afectados, a fin de determinar las acciones de manejo sugeridas; al respecto, mediante oficio AMH/DEPYDU/383/2021 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) la obra en comento, se refiere a la obra de mejoramiento de la calle Rubén Darío en el tramo comprendido entre Av. Campos Elíseos y Av. Paseo de la Reforma, ejecutada en cumplimiento a las Medidas de Integración Urbana y Condicionantes impuestas en el Dictamen de Impacto Urbano No. SEDUVI/DGAU/2039/13 y DGAU.13/DEIU/078/2013. La intervención de esta Dirección Ejecutiva en la administración anterior, consistió únicamente en dar seguimiento a la opinión técnica que, en su momento, se emitió para que los recursos destinados por los sujetos obligados al cumplimiento de la medida referida, se aplicaran a un proyecto de equipamiento urbano, precisando que la intervención de esta Alcaldía, no se realizó en calidad de ejecutor de los mismos (...)

En seguimiento a la denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-0332-2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva en comento remitir la opinión favorable al proyecto denominado “Corredor Peatonal Rubén Darío”; al respecto, mediante oficio AMH/DEPYDU/SDU/011/2022 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Se encontró el oficio no. AMH/DEPDU/0210/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante el cual se solicita que el “destino de las obligaciones impuestas en el Dictamen de Impacto Urbano en comento, así como lo correspondiente a la Donación Reglamentaria, se trasladen a la realización del Proyecto Ejecutivo y Obra del “Corredor Peatonal Rubén Darío”. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva a mi cargo,



Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14 8321-2023

emite opinión favorable para que el monto total aproximado de las aportaciones económicas mencionadas, sea aplicado en especie al proyecto del "Corredor Peatonal Rubén Darío" (...)

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-7115-2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva antes referida, informar el estatus que guardan las acciones necesarias para resarcir el daño ocasionado al arbolado y el apoyo para el mantenimiento y conservación del área verde en complemento con la banqueta, indicando en que consistieron las mismas; al respecto, mediante oficio AMH/DEPYDU/0307/2022 dicha autoridad informó lo siguiente:

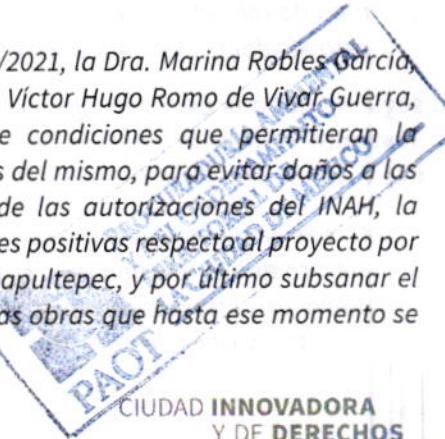
(...) Esta área tiene conocimiento que en el mes de julio de 2021, el promovente ingresó el Estudio de Daño Ambiental (EDA) del proyecto en comento, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con la finalidad de determinar los efectos al medio ambiente que se generaron por la realización de la obra en comento y atender las observaciones que en su momento emitió la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la SEDEMA (...)

Por otro lado, mediante oficio PAOT-05-300/200-14151-2021 se solicitó a la Dirección de Gestión Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informar el alcance del proyecto antes referido, indicando si dentro de las condicionantes establecidas en la opinión técnica se encontraba prevista la poda de raíces y de ser el caso, señalar las medidas de reparación por la afectación de los individuos arbóreos, remitiendo los dictámenes técnicos correspondientes y en su caso las autorizaciones para su intervención; al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGPU/3695/2021 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Esta Dirección General informa la imposibilidad jurídica y material para atender dicho requerimiento, en virtud de no contar con dicha información (...) Sin embargo, se le sugiere requerir la misma, a la Alcaldía correspondiente, de conformidad a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México (...)

De igual manera, toda vez que el arbolado se encontró dentro del polígono del Área de Valor Ambiental Bosque de Chapultepec, mediante oficio PAOT-05-300/200-14153-2021 se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informar si contaba con antecedentes de solicitud o en su caso opinión favorable, para llevar a cabo los trabajos del proyecto antes referido; al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/0043/2022 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Con fecha 22 de enero de 2021 mediante oficio SEDEMA/MRG/074/2021, la Dra. Marina Robles García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, solicitó al Lic. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces Alcalde en Miguel Hidalgo, se cumplieran una serie de condiciones que permitieran la continuidad del proyecto, entre otras, las relacionadas con los ajustes del mismo, para evitar daños a las raíces del arbolado del Bosque de Chapultepec, la presentación de las autorizaciones del INAH, la evaluación de Impacto Ambiental y Regulación Ambiental, las opiniones positivas respecto al proyecto por parte de la SEMOVI y del Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, y por último subsanar el daño ocasionado a las raíces del arbolado que resultó afectado por las obras que hasta ese momento se habían desarrollado (...)





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200-14832-2023

(...) Fue hasta el [sic] de agosto de 2021, que mediante Oficio No. SEDEMA/DGSANPAVA/0962/2021, se emitió el Visto Bueno para el proyecto "Mejoramiento Integral de la calle Rubén Darío", solicitando que se llevaran a cabo las acciones necesarias para resarcir el daño ocasionado el arbolado y definir el apoyo para el mantenimiento y conservación del área verde en complemento de la banqueta, por las afectaciones a la obra (...)

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-3651-2022 se solicitó a la Dirección General en comento informara el estatus que guardaban las acciones necesarias para resarcir el daño ocasionado al arbolado y el apoyo para el mantenimiento y conservación del área verde en complemento a la banqueta, indicando en que consistieron las mismas; al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/517/2022 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) En la fecha 2 de agosto de 2021 mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/0962/2021 se solicitó a la alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo las acciones necesarias para resarcir el daño ocasionado al arbolado y al área adyacente a la obra ya mencionada, a la fecha esta Dirección General no ha recibido respuesta alguna por parte de la Alcaldía en la que indiquen haber resuelto la ejecución de las acciones necesarias para resarcir el daño en comento, ni ha sido registrada por nuestra parte alguna acción en el sitio (...)

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14152-2021 se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informar si contaba con antecedente de solicitud, opinión técnica y en su caso autorización para llevar a cabo el proyecto antes referido, y en su caso, gestionar las acciones correspondientes ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a fin de implementar las medidas necesarias para la corrección del daño ocasionado al arbolado; al respecto, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/01842/2021 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Se localizaron los siguientes antecedentes en materia de Impacto Ambiental para el predio señalado conforme a lo siguiente:

(...) Expediente administrativo DEIAR-EDA-405/2021 con folio de ingreso 01657/2021, integrado con motivo de la presentación del Estudio de Daño Ambiental en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, por Inmuebles Abel, S.A.P.I. de C.V., para regularizar el 100% del total del proyecto denominado "Mejoramiento Integral de la calle Rubén Darío".

Con motivo de lo anterior, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la DGEIRA, emitió el Dictamen de Daño Ambiental número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/04374/2021 (...)

(...) No obstante lo anterior, le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada, en virtud de que lo asentado en su escrito de cuenta, se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del cual a la presente fecha, no se ha emitido la resolución respectiva y por ende no ha causado ejecutoria (...)



Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14 9 3 21 -2023

En este sentido, mediante oficios PAOT-05-300/200-3652-2022, PAOT-05-300/200-7116-2022, PAOT-05-300/200-12214-2022, PAOT-05-300/200-14116-2022, PAOT-05-300/200-16614-2022 y PAOT-05-300/200-8003-2023, de fechas 18 de marzo, 17 de mayo, 17 de agosto, 22 de septiembre, 10 de noviembre de 2022 y 02 de junio de 2023, respectivamente, se solicitó a la Dirección General antes referida, informar si la resolución ya ha causado ejecutoria, y en su caso remitir copia simple del Dictamen de Daño Ambiental correspondiente; al respecto, mediante oficios DGEIRA/DEIAR/000767/2022, SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/004929/2022, SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/006601/2022 y SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/003581/2023 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) *El procedimiento judicial que derivó de la emisión del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/04374/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a la presente fecha, se encuentra en etapa de instrucción, por lo tanto no se ha emitido la resolución respectiva (...)*

(...) *El procedimiento judicial que derivó de la emisión del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/04374/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a la presente fecha, se encuentra en etapa de instrucción, por lo tanto no se ha emitido sentencia respectiva (...)*

(...) *Al día de hoy diecisiete de noviembre de la presente anualidad, esta Dirección a mi cargo, no ha sido notificada de la emisión de resolución dentro del juicio que nos ocupa, toda vez que, se encuentra en el mismo estado procesal, por lo tanto no se ha emitido la sentencia respectiva (...)*

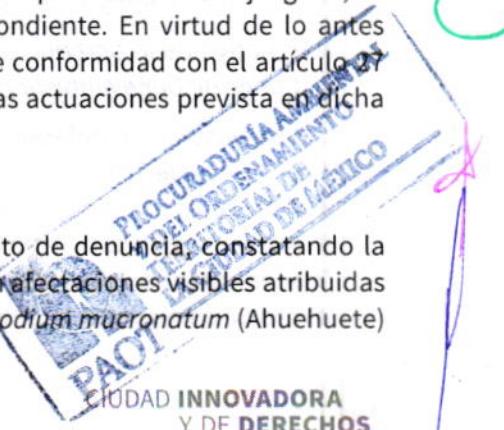
(...) *Se dictó sentencia en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se declaró el sobreseimiento del juicio por falta de interés legítimo de la parte actora, asimismo se declaró la nulidad de la multa administrativa por esta Autoridad mediante el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004374/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, derivado de lo anterior, esta Dirección General interpuso recurso de apelación SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/00685/2023, en este sentido, no se ha emitido fallo alguno al respecto (...)*

En seguimiento a la denuncia, mediante oficios PAOT-05-300/200-16615-2022 y PAOT-05-300/200-8009-2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el estatus en que se encuentra el procedimiento judicial referido, y en su caso la instancia en la que se encuentra, así como el número de expediente respectivo; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente documento no se ha recibido la respuesta correspondiente.

No obstante, esta Entidad considera que una vez que se encuentre en el estado procesal de cosa juzgada, se haga de conocimiento de esta Procuraduría, así como el resultado correspondiente. En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, constatando la existencia de 30 individuos arbóreos, en 3 de los cuales se identificaron afectaciones visibles atribuidas a las obras de modificación, tal es el caso de un árbol de la especie *Taxodium mucronatum* (Ahuehuete)





Expediente: PAOT-2021-2848-SPA-2227

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14832 -2023

el cual presentaba diversos muñones resultado de una poda reciente mal ejecutada, mientras que un árbol *Cupressus lusitanica* (cedro) se observó corte de raíz en la base y un desgajamiento que se extendió hasta unos cincuenta centímetros del tronco y un *Eucalipto sp* con una oquedad profunda en la base del tronco que quedo oculta por la banqueta, por lo que tanto el soporte como el anclaje del mismo se ven comprometidos, lo que resulta un riesgo de caída a corto plazo.

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió Dictamen de Daño Ambiental para regularizar el 100% del total del proyecto denominado “Mejoramiento Integral de la calle Rubén Darío”; sin embargo, el particular inició procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual no ha causado ejecutoria.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que cause ejecutoria el procedimiento administrativo sobre el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/04374/2021 informe el resultado correspondiente.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.